

EX. 2420784

**RESOLUCIÓN No. 01159**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00619 DEL 27 DE JUNIO DE 2012**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1120 del 16 de mayo de 2007, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad COLORTEX S.A., identificada con NIT. 860.001.881 - 7, para operar las calderas DYNATERM de 1000 BHP y 711 BHP, ubicadas en la carrera 54 No. 10 - 62, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de mayo de 2007.

Que mediante Resolución No. 3607 de 15 de junio de 2011, esta Secretaría autorizó a la FABRICA DE TEXTILES - TEXTRAMA S.A., la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 1120 del 16 de mayo de 2007, para operar las calderas marca DINATERM de 1000 BHP y 711 BHP a la sociedad COLORTEX S.A.

Que mediante comunicación presentada con el radicado No. 2012ER030080 del 2 de marzo de 2012 y complementada mediante radicado No. 2012ER057212 del 5 de abril de 2012, el Doctor. RAÚL ARMANDO PEÑA CELY, obrando en calidad de Apoderado de la Sociedad denominada FABRICA DE TEXTILES - TEXTRAMA S.A., Identificada con Nit. 860.403.026-1, ubicada en la Carrera 54 No. 5C - 66/72 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, solicitó la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 1120 del 16 de mayo de 2007 a la sociedad COLORTEX S.A., la cual fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2007.

Que mediante Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012, esta Secretaría negó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas concedido mediante Resolución 1120 de 2007, la cual fue notificada personalmente el día 29 de junio de 2012, al Doctor Raúl Armando Peña Cely, apoderado de la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.

Que mediante comunicaciones identificadas con los radicados Nos. 2012ER084179, 2012ER084180 y 2012ER084178 de fecha 12 de julio de 2012, el Doctor Raúl Armando Peña Cely, realizó solicitud formal de Revocatoria Directa del requerimiento con radicado No. 2012EE073034 del 14 de junio de 2012 y de la Resolución No. 619 del 27 de junio de

## RESOLUCIÓN No. 01159

2012, por la cual se niega la renovación del permiso de emisiones atmosféricas. Y como consecuencia de la revocatoria directa de estos, solicitó se otorgara la renovación del citado permiso de emisiones atmosféricas.

### De la solicitud de revocatoria directa

Que por medio de las comunicaciones identificadas con Radicados Nos. 2012ER084179, 2012ER084180 y 2012ER084178 todos de fecha 12 de julio de 2012, se presentó solicitud de revocar la Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012 argumentando lo siguiente:

"(...)

#### PRIMERO. - El permiso de emisiones atmosféricas de **TEXTRAMA S.A.**

Mediante Resolución No. 1120 de mayo 16 de 2007, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – otorgó permiso de emisiones atmosféricas a **COLORTEX S.A.**, por un término de cinco (5) años, el cual quedó sujeto a las normas del Decreto 948 de 1995 y a la **Resolución 1208 de 2003.**

Por Resolución No. 3607 de junio 15 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la SDA autorizó la cesión del mencionado permiso a **TEXTRAMA S.A.**

#### SEGUNDO. – La solicitud de renovación del permiso y su vencimiento.

Mediante escrito de 3 de marzo de 2012 (Radicado No. 2012ER030080) **TEXTRAMA S.A.**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

El 16 de mayo de 2012, venció el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución No. 1120 de mayo 16 de 2007, sin que la SDA, se hubiera pronunciado sobre la solicitud de su renovación, realizada con suficiente antelación.

La solicitud de renovación del mencionado permiso, no fue sometida por la SDA al procedimiento legal establecido en el artículo 86 del Decreto 948 de 1995.

#### TERCERO. – El Requerimiento de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

(...)

Otorga a **TEXTRAMA S.A.**, un plazo de noventa (90) días contados a partir de su recibo (junio 19) para que realice las siguientes actividades:

### RESOLUCIÓN No. 01159

**"Suspender el uso de las calderas Dynaterm de 71 BHP y 1000 BHP, hasta tanto no (sic) obtenga el nuevo permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que dicha renovación, no es viable técnicamente hasta que cumpla lo siguientes":**

- Presentar los estudios de emisiones atmosféricas, "con los cuales se evidencie el cumplimiento de los parámetros de material particulado óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno establecidos en el artículo 4 de la **Resolución 6982 de 2011,**" realizar su evaluación, presentar los resultados y el Plan de Contingencia, así como para realizar la nueva solicitud de nuevo permiso.

**CUARTO, - Los Conceptos Técnicos fundamento del Requerimiento – La Resolución No. 1208 de 2003 y la Resolución No. 6982 de 2011.**

..., los Conceptos Técnicos Nos. 2861 y 2862 del 31 de marzo de 2011 y 2996 del 16 de mayo de 2012, se refieren, gran parte, a incumplimientos parciales de algunos parámetros contenidos en la Resolución No. 1208 de 2003, por cuanto, según se expresa allí, esta era la resolución que sobre parámetros de calidad del aire se encontraba vigente a la fecha de las mediciones.

(...)

En relación con el supuesto incumplimiento de algunos aspectos de la Resolución 909 de 2008, es necesario advertir que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ante una consulta elevada por el suscrito, conceptuó como alternativa válida "para cumplir con la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el funcionamiento de sus fuentes fijas", la establecido en la Resolución 1208 de 2003. (Oficio No. 2011EE150099 de 11-21-2011) adjunto copia.

En relación con la procedencia del carbón mineral adjunto la evaluación minera de calidad (mayo 4 de 2012) y la aprobación plan de manejo ambiental (Resolución No. 548 de septiembre 30 de 1999)

Finalmente, debe señalarse que la obligación de constitución de la póliza de cumplimiento contenida en la Resolución No. 1120 de mayo 16 de 2007, ha perdido fuerza ejecutoria (art 66 del CCA).

Es de anotar que, estos conceptos técnicos nunca fueron acogidos mediante acto administrativo y comunicados o notificados a COLORTEX S.A. o TEXTRAMA S.A, mientras estuvo vigente el permiso de emisiones atmosféricas.

La Resolución No. 6982 de 2001- Igualmente resulta incomprensible la condición de cumplir, una norma (Resolución 6982 de 2011) que, no es la que los conceptos técnicos señalan como incumplida, es decir, la Resolución No. 1208 de 2003, norma a la que se encontraba sujeto el permiso de emisiones atmosféricas.

### RESOLUCIÓN No. 01159

Además de lo anterior, hay que decir que la Resolución 6982 de 2011 es desarrollo del Decreto 98 de 2011 "por el cual se adopta el plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá" y lleva una escasa vigencia de seis (6) meses, que está apenas comenzando a implementarse, que sus normas establecen, como primera medida para iniciar su aplicación, esto es, para llegar a las metas y parámetros allí señalados, la obligación de las industrias de realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2..." y "... calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos".

(...).

**QUINTO. – El requerimiento de junio 14 de 2012 de la Subdirección de Calidad del Aire no tiene fundamento legal.**

En ninguna parte de texto de este Requerimiento, se menciona la norma que establece el procedimiento legal bajo el cual, actúa la Subdirección de Calidad del Aire,

Y, aún más, la posibilidad legal de sujetar la decisión de su levantamiento hasta que se cumplan las exigencia allí establecidas, entre otras, la expedición del permiso que corre por cuenta de la misma entidad.

**SEXTA.- El Requerimiento de junio 14 de 2012 de la Subdirección de Calidad del Aire constituiría en la práctica, la adopción de una "medida preventiva" decretada ilegalmente y con violación del principio y derecho constitucional del "debido proceso".**

El requerimiento de "suspensión del uso de las calderas" constituye, en la práctica, la imposición de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad", que se encuentra consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 (régimen sancionatorio ambiental) que no sólo sería improcedente por no ajustarse a la realidad de los hechos y por cuanto su naturaleza jurídica, procedimiento y formalidades legales no solo el derecho sustantivo sino el principio y derecho constitucional al "debido proceso" (art. 29 C.N.)

**SEPTIMO.- La resolución No. 00619 del 27 de junio de 2012 de la Dirección de Control Ambiental.**

Ocho (8) días después, de comunicado el mencionado Requerimiento, la Dirección de Control Ambiental expide la Resolución No. 00619 del 27 de junio de 2012, motivada en los mismos hechos y conceptos técnicos, por la cual, decide negar la renovación del permiso, y "como consecuencia" de ello establecer que TEXTRAMA S.A, "... deberá suspender de inmediato el funcionamiento de las calderas marca Dynaterm de capacidad de 711 BHP y 1000 BHP que utilizan como combustible carbón mineral hasta tanto obtengan el respectivo permiso de emisiones atmosféricas".

### RESOLUCIÓN No. 01159

Lo anterior además, sin establecer, en su parte resolutive, plazos o condiciones para la expedición o renovación del permiso y/o para el levantamiento de la medida.

**OCTAVO.- La Resolución 00619 del 27 de junio de 2012 de la Dirección de Control Ambiental desconoce el Requerimiento de la Subdirección de Calidad del Aire y tampoco obedece a un procedimiento legal.**

Esta resolución, no se relaciona con el Requerimiento de junio 14 de 2012 de la Subdirección de Calidad del Aire, no hay entre los dos actos administrativos: unión, coordinación ni integración procedimental alguna, al punto que ni siquiera lo menciona.

Igual que, el Requerimiento de la Subdirección de Calidad del Aire, esta resolución tampoco señala ni sigue un procedimiento legal definido.

**NOVENO.- La Resolución No. 0619 de junio 27 de 2012, igual que, el Requerimiento de junio 14 de 2012, impone en la práctica una "medida preventiva" de manera ilegal e inconstitucional.**

La Resolución No. 0619 de junio 27 de 2012 constituye, como el requerimiento mencionado, un acto administrativo ilegal e inconstitucional, pues, en realidad corresponde a una medida preventiva ("suspensión de obra o actividad) que se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 133 de 2009 (régimen sancionatorio ambiental).

Esta decisión al igual que el requerimiento de junio 14, no sólo no corresponde a las circunstancias de hecho exigidas para calificarlas como "medida preventiva" que, aun cuando así, no se les denomina, en la práctica tendrían los mismos efectos. (Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009).

Este resolución no sólo resulta inadecuada a la normatividad ambiental y desproporcionada con los hechos, sino que no está, ni estuvo sujeta a las formalidades legales de una medida preventiva, lo cual, es a todas luces, violatorio del artículo 29 de la Constitución Nacional (debido proceso) y desde luego, igual que el mencionado Requerimiento, vicia estos actos administrativos de nulidad, debiendo ser revocados directamente en la vía gubernativa.

### PETICIÓN

En consecuencia, solicito respetuosamente, revocar directamente tanto el Requerimiento de junio 14 de 2012 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual como la Resolución No. 00619 de junio 27 de 2012 de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, por resultar opuestas a la constitución Nacional y al la Ley (art. 39 Ley 1333 de 2009 – art 29. C.N.) y causar agravio económico injustificado a mi representada (numerales 1 y 3 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984).

### II.- SOLICITUD RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

### **RESOLUCIÓN No. 01159**

*Por todo, lo anterior, y como consecuencia de la revocatoria directa de los actos administrativos mencionados solicito, respetuosamente, proceder a otorgar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución No. 1120 de mayo 16 de 2007, solicitado mediante escrito del 3 de marzo de 2012 (Radicado No. 2012ER030080), quedando sujeto a la nueva aplicable, esto es la Resolución 6982 de 2011.*

(...)

#### **IV, - PROYECTO CAMBIO DE COMBUSTIBLE DE CARBÓN A GAS NATURAL**

*Finalmente, nos complace informar a la Secretaría Distrital de Ambiente que, además de lo anterior, EXTRAMA S.A. en desarrollo de la política Nacional de Producción Más Limpia – PML – se encuentra, actualmente, en proceso de negociación con la empresa Gas Natural S.A. ESP, para reconversión tecnológica y remplazo de las calderas de carbón por nuestras calderas de gas que se tienen instaladas en stand by.*

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que, cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que de conformidad con el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

### RESOLUCIÓN No. 01159

Que el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la ley 1437 de 2011, señala: "... Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que teniendo en cuenta que el procedimiento y las actuaciones jurídicas iniciadas en virtud de la Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012, la cual negó la renovación del permiso de emisiones concedido mediante resolución 1120 de 2007, se iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) deben sujetarse al trámite o procedimiento establecido en el mismo, tal como lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el doctor RAÚL ARMANDO PEÑA CELY en su calidad de apoderado de la sociedad FABRICA DE TEXTILES-TEXTRAMA S.A., en los siguientes términos:

Que el citado apoderado en su escrito manifiesta que esta Secretaría no se pronunció dentro de los términos señalados en el artículo 86 del decreto 948 de 1995, afirmación que es cierta, pues debido al volumen de solicitudes que ha diario atiende esta Secretaría no fue posible expedir el acto administrativo que resolvía de fondo la solicitud de renovación del permiso de emisiones en los términos señalados por la citada norma. No obstante lo anterior, en este caso y si así lo hubiese querido, la citada sociedad debió hacer uso de los recursos de la vía gubernativa tal como lo señala el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo y no lo hizo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de las funciones delgadas por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de acuerdo a lo estipulado en el literal c) del artículo segundo de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, que señala: "*Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivos, incluidos aquellos que atiendan las quejas o reclamos que ante la Secretaría presenten los ciudadanos, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009.*", acogiendo los conceptos técnicos No. 2861 del 31 de marzo de 2012, 2862 del 31 de marzo de 2012 y 3996 del 16 de mayo de 2012 (este último consideró que no es viable la renovación del permiso de emisiones) requirió al representante legal de la citada sociedad, para que en un término de noventa días calendario efectuara las acciones tendientes a cumplir con la normatividad ambiental vigente, esto es, especialmente con la Resolución No. 6982 de 2011 entre otras normas

### RESOLUCIÓN No. 01159

de carácter técnico y para informarle los resultados arrojados por los citados conceptos técnicos que señalan que la citada sociedad no cumplió con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono), siendo este entre otros, requisito indispensable para el otorgamiento del permiso de emisiones. Razón por la cual esta Secretaría consideró que la forma mediante la cual se podría dar conocer los requisitos para tramitar un nuevo permiso de emisiones es mediante requerimiento, sin que con ello se le vulnere el derecho a la defensa o algún otro derecho a la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.

Que resulta pertinente aclarar que los Conceptos técnicos Nos. 2861 del 31 de marzo de 2011 y No. 2862 de 31 de marzo de 2011, se evaluaron a luz de la Resolución 1208 de 2003, debido que en la fecha en que se realizaron los monitoreos se encontraba vigente la misma y no podría haberse evaluado bajo otra norma diferente, ahora bien, el último Concepto técnico con No. 3996 de fecha 16 de mayo de 2012, atiende a la visita técnica de fecha 9 de mayo de 2012, el cual señala el incumplimiento frente a la Resolución 1208 de 2003, pero en el mismo se advierte que los estudios presentados no soportan el cumplimiento normativo de la Resolución 6982 de 2011 siendo esta última la norma aplicable para la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A., por cuanto esta derogó la Resolución 1208 de 2003 y no consagró en ninguno de sus artículos transitoriedad.

Que en cuanto a la aplicación a disposiciones consagradas en la Resolución 909 de 2008, es de tener en cuenta que esta norma por ser de carácter nacional es aplicable en los aspectos no contemplados en la norma distrital o en concordancia con la misma siempre y cuando no resulte contraria; en este caso se aplica de manera principal la Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, en virtud del principio de Rigor Subsidiario consagrado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993.

Que señala el apoderado de la cita sociedad que frente a la obligación de constituir la póliza de garantía de cumplimiento, contenida en el artículo 79 del Decreto 948 de 1995, ha operado el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, se aclara que la decisión contenida en la Resolución 619 de 2012, por la cual se negó la renovación del permiso de emisiones, no hace referencia a la ejecución de esta obligación, sino que señala que dicho incumplimiento es tan solo una de las causas para no renovar el permiso de emisiones, por cuanto el numeral primero del literal B del artículo 84 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 87 ibídem, establece: *"Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso ..."*

## RESOLUCIÓN No. 01159

Que respecto de los Conceptos técnicos emitidos por esta Secretaría, resulta oportuno señalar que los mismos no tienen el carácter de Actos Administrativos, sino que se trata de documentos en los cuales se recopila la información de una situación evidenciada al momento de realizarse bien una visita técnica o el estudio de determinada información, sin que ellos por si solos tengan el carácter de acto administrativo, pues la jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; estos deben ser comunicados si son de carácter particular y concreto, en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien y que no tienen, por ende, la posibilidad de ser objeto de recurso por vía gubernativa, razón por la cual no se comunican, así las cosas no resulta para esta Secretaría obligatorio comunicar los Conceptos técnicos pues la norma no lo prevé.

Teniendo en cuenta que la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A., requiere solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de sus fuentes fijas de emisión y como se evidencia en el último Concepto Técnico de fecha 16 de mayo de 2012, que el mismo no era viable, se le manifestó en el requerimiento No. 2012EE073034 del 14 de junio de 2012 dicha situación, otorgándole un plazo pertinente (3 meses) para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente entre esta el artículo 72 y siguientes del Decreto 948 de 1995, sin que ello implique vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia pues al contrario esta Secretaría ha dejado transcurrir el plazo otorgado y por tanto no se ha proferido acto administrativo en virtud de la situación actual ambiental de la citada sociedad en materia de emisiones atmosféricas.

Que el artículo 87 del decreto 948 de 1995 señala que la renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediere la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 84 de este Decreto, para el presente caso se evidenció que el titular del permiso cedido incumplió con el numeral 1 del literal B del citado artículo y la citada norma, en cuanto a lo que tiene que ver con las obligaciones, términos y condiciones del permiso inicialmente otorgado, teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, que señalan que no cumple con los artículos 4, 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 (norma que se encontraba vigente a la fecha de realización de los estudio de emisiones evaluados), y los Artículos 79 y 97 de la Resolución 909 de 2008. Aunado a lo anterior señala el Concepto Técnico 2682 del 31 de marzo de 2012 que a la fecha de realización del mismo *"no ha sido constituida la póliza de garantía de cumplimiento,..."* incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 79 del Decreto 948 de 1995.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 9 de mayo de 2012 a las instalaciones de la FABRICA DE TEXTILES -TEXTRAMA S.A., y evaluó la información presentada mediante los citados radicados a fin de determinar la viabilidad de

### RESOLUCIÓN No. 01159

otorgar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas presentada, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, el cual señaló entre otras consideraciones de orden técnico que la empresa incumplió con la prestación de los estudios de emisiones atmosféricas con la periodicidad establecida en la Resolución 1120 de 2007 mediante la cual se le otorgo el respetivo permiso de emisiones atmosféricas según lo estableció el numeral 5.6 del presente informe, que en el mes de Septiembre de 2011 fecha en la que se realizó el monitoreo, la empresa no cumplía con los límites de concentración de los parámetros material particulado, dióxidos de azufre y monóxido de carbono, de acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba vigente para esa fecha. Esto según el estudio 1 (Radicado No. 2012ER030080 del 02/03/2012) para el punto de emisión de las calderas Dynaterm de 711 BHP y 1000 BHP, que a esa fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha reportado a esta entidad el plan de contingencia de los sistemas de control instalados en las calderas Dynaterm.

Que hechas las anteriores consideraciones esta Secretaría no revocara la Resolución 619 del 27 de junio del 2012, por encontrar que la misma se encuentra ajusta a derecho, por cuanto fue proferida con observancia de la Constitución Política de Colombia y la ley y no causa un agravio de forma injustificada a la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. identificada con Nit. 860403026-1 represente legalmente por el señor MAURICIO GROSMAN STROH, ubicada en la Carrera 54 No. 5C - 66.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### RESOLUCIÓN No. 01159

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012, por la cual se niega la renovación del permiso de emisiones atmosféricas concedido mediante Resolución 1120 de 2007 y se toman otras determinaciones, a la sociedad **FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.**, identificada con Nit. 860403026-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.**, señor MAURICIO GROSMAN STROH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.419.743, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrea 54 No. 5 C – 66/77 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Doctor Raúl Armando Peña Cely, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.225 de Bogotá, y portador de Tarjeta Profesional No. 36195 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 11 No. 1ª – 124 – Interior 1 del municipio de Chía (Cundinamarca).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01159**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: DM-02-1995-187

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin

C.C:

80768784

T.P:

194695

CPS:

CONTRAT  
O 682 DE  
2012

FECHA

27/09/2012

EJECUCION:

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C:

79785655

T.P:

114411

CPS:

CONTRAT  
O 197 DE  
2012

FECHA

3/10/2012

EJECUCION:

Marcela Rodríguez Mahecha

C.C:

53007029

T.P:

152951CS

CPS:

CONTRAT  
O 568 DE  
2012

FECHA

1/10/2012

EJECUCION:

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C:

88152509

T.P:

CPS:

FECHA

2/10/2012

EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los 4/10/2012 ( ) días del mes de Octubre del año (2012), se notifica personalmente e

contenido de RESOLUCION 01159/2012 al señor (a) IVO FELDMAN en su calidad de

le REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. E. 201941 de COLOMBIA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no cabe ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Cra 54 No. 36-66/77

Teléfono (s): 2627000

QUIEN NOTIFICA: [Signature]